



RR.PP- 252/68

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^a REGION MILITAR

Excmo. Sr.

Causa núm. 340-39

Contra Raimundo
Santiago Muñoz
R.^o n.^o 2503

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 17 de Junio
de 1941.

EL AUDITOR,

Juanورد

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES

POLITICAS DE

Zaragoza

DON RAFAEL CALLO GRANMONTAGNE, Sargento del Regimiento Infantería Valladolid numero 20, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa instruida al número 340-39 contra RAIMUNDA SANTIAGO MAÑAS y cinco mas y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial de Infantería DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICO: qd's a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 92 y 92 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 15 de Abril de 1940. Reunido el Consejo de Guerra Permanente numero TRES para ver y fallar la causa numero 340-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados RAIMUNDA SANTIAGO MAÑAS y cinco mas y todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y siendo Ponente el Oficial 1º Honorífico del C.J. Don Juan González Paracuellos.- RESULTADO: 1º que son hechos probados y así se declara que Raimunda y Pascuala Santiago Mañas cooperaron en la quema de la Iglesia del pueblo y en algunos saqueos a domicilios de personas de derechas. 2º que Santiago Lázaro Burillo de antecedentes izquierdistas durante el dominio rojo repudió la República Política marxista siendo perseguido por los rojos y obligado bajo amenazas a sacar las imágenes de la Iglesia. 3º.- que Mariano Alquezar "steban de antecedentes izquierdistas acompañó a los milicianos rojos para destruir la Iglesia y archivos, insultaba las personas de derecha chasdenunciando a algunos de estos las que fueron detenidas y puestas en libertad, fuese uno de los fundadores de la C.N.T. del pueblo de la que fué nombrado Vicepresidente. 4º que Jacinto Santiago Villuendas se alegraba de los fusilamientos cometidos, demandando que una vecina tenía treinta cabezas de ganado las cuales fueron requisadas para la colectividad y 5º que Francisco Belenguer Villanueva o Villuenda de antecedentes izquierdistas, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y archivos, prestó guardias y autorizada su contenido por los fusilamientos. CONSIDERANDO: 1º que los hechos atribuidos a Raimunda y Pascuala Santiago Mañas, Mariano Alquezar "steban, Santiago Jacinto Villuendas y Francisco Belenguer Villanueva constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar y 2º que los hechos imputados a Santiago Lázaro Burillo no constituyen delito alguno del civil sea responsable. Visto el artículo citado concordantes y la Ley de 9 de Febrero de 1939. FALLAMOS: 1º que debemos condenar y condenamos a Raimunda Santiago Mañas y Pascuala Santiago Mañas a la pena de UN AÑO Y UN DÍA de prisión menor a Mariano Alquezar "steban" a cuatro años de prisión menor a Jacinto Santiago Villuendas a seis meses y un día de prisión menor y a Francisco Belenguer Villanueva a dos años de prisión menor por considerarles autores de un delito de auxilio a la rebelión con desestens atenuantes se les imponen las excepciones legales a todos ellos las abonamos todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y se reserva la determinación de responsabilidades civiles que se fijarán en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 y 2º que debemos absolver y absolvemos libremente a Santiago Lázaro Burillo por no considerarle responsable de delito alguno y el cual tan pronto sea firme esta sentencia deberá ser puesto en libertad si no estuviera detenido por otra causa. OTROS: El Consejo teniendo en cuenta el artículo 2º del Código Penal Común y la Orden de 25 de enero de 1934 acorda no proponer la conmutación de las penas impuestas.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Jesus Font.- Julian Laborde Gracia;- León Azara -ma.- Pedro Blasco.- Juan González Paracuellos.- Rubricados.-

Al 93 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de la Quinta Región Militar de fecha 10 de Mayo de 1940 por el cual aprueba la anterior sentencia y demanda las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

ASIMISMO CERTIFICO: Que las circunstancias personales de los encartados en la presente causa son:

DE RAIMUNDA SANTIAGO NIÑAS, de 30 años de edad, hija de Martín y María, natural y vecina de Oliete (Teruel) casada, de profesión sus labores.-

DE PASQUALA SANTIAGO NIÑAS de 28 años de edad, hija de Martín y María, natural y vecina de Oliete (Teruel), casada, sus labores.-

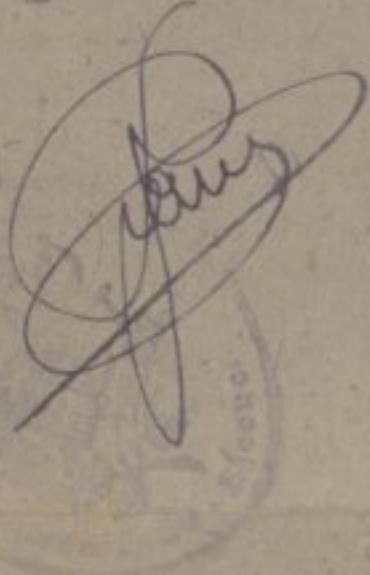
DE MARIANO ALQUEZAR ESTEBAN de 41 años de edad, natural y vecino de Alcolea (Teruel) casado, hijo de Rafael y Federica.-

DE JACINTO SANTIAGO VILLANUEVA de 66 años de edad, natural y vecino de Oliete (Teruel) hijo de José y Amelia, casado.-

DE FRANCISCO BILENFUER VILLANUEVA de 44 años de edad, hijo de Miguel y de Joaquina natural y vecina de Oliete (Teruel) viudo.-

Para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal
Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel
extiendo el presente que concuerda con su original al que se remitió de orden
y visto por S.S. en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Va. B.R.



D. José Díaz

14-6-41

R
14-6-41



GOBIERNO
DE ARAGÓN